

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico del despacho, el día 22 de julio de 2022, por parte del apoderado judicial que pretende representar a **Fonvalmed**, se radicó poder. Adicionalmente, para el 28 de julio y el 1° de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, de la misma forma virtual, radicó memoriales; y, para el 1° de agosto corriente, el representante legal del Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2 P.H., radico pronunciamiento con relación a la vinculación por pasiva del proceso. Finalmente, le pongo en conocimiento que el 23 de agosto, se realizó la inclusión de los avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. A Despacho para que provea, 24 de agosto de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00260</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Pertenencia.
<b>Demandante</b>	Martaied Gaviria Restrepo
<b>Demandados</b>	Angela Arango De Restrepo, herederos indeterminados del señor Álvaro de Jesús Restrepo Arango, y demás Personas Indeterminadas.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve sobre notificaciones – Pone en conocimiento – Requiere partes.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0433.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo el poder radicado virtualmente por el abogado que pretende representar los intereses del **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**. Adicionalmente, en el cuerpo del mensaje de datos, el abogado indica “...solicitábamos en ese correo a su despacho, se allegara el traslado en debida forma, aportando el escrito de demanda admitido para poder contestarla y que, considerando la situación presentada, se nos señalara por parte de su despacho el termino correcto para contestar la misma por parte de Fonvalmed...”.

Sobre dicho poder y solicitud, el despacho advierte que **mediante los numerales quinto y sexto del auto proferido el 19 de julio de 2022, los mismos ya se habían resuelto**, inclusive, se **requirió** al profesional del derecho para que aportará evidencia del mensaje de datos (o correo electrónico) por medio del cual,

quien represente legalmente a la entidad, le confirió el poder; y de la calidad jurídica de quien otorga el poder, y que tenga facultades para ello; sin embargo, vencido el termino concedido, e incluso hasta el momento de emitir esta providencia, el abogado no presentó pronunciamiento alguno; motivo por el cual, no se le reconoció la personería jurídica para actuar dentro de estas diligencias, y, por ende, no se pueden resolver otro tipo de solicitudes.

**Segundo.** Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizadas al **Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2**, y al curador ad-litem nombrado por el despacho. Es de anotar que, si bien el abogado indica en el memorial, que aporta evidencia de la gestión de notificación realizada a varias personas vinculadas al proceso, lo cierto es que solo se aportó evidencia de la gestión al curador, y a la persona jurídica antes mencionada. Y, en el segundo de los memoriales, se aporta evidencia de la obtención del correo electrónico en el que se realizó la gestión de notificación **Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2**.

**Tercero.** No se tendrá como **válida**, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante realizó al curador ad-litem nombrado por el despacho, por los siguientes motivos:

- El despacho no pudo verificar el contenido de ninguno de los archivos adjuntos enviados con el intento de notificación electrónica.
- En los documentos remitidos por el apoderado, como evidencias de la gestión realizada, no se observa que se le haya indicado al curador ad-litem, ninguna información del juzgado, ni de los términos judiciales tanto en los que se entiende surtida la notificación, como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de las partes a las que representa.
- Se observa que si bien se relacionan varios autos como documentos adjuntos al mensaje de datos (ocho en total), en el cuadro correspondiente a la información de los archivos adjuntos, solo se evidencia que se adjuntan 3.

**Cuarto.** Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, el pronunciamiento que el representante legal y administrador del **Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2** realiza con relación a la vinculación del proceso, donde solicita que se le desvincule del mismo, dado que, presuntamente, el proceso por el cual se registró la medida cautelar a su favor, habría terminado desde el 18 de febrero de 2016, y la parte demandada no habría retirado el oficio de levantamiento de la medida, o habiéndolo retirado, no habría realizado la gestión ante la oficina de registro.

**Quinto.** Previo a resolver la solicitud de desvinculación del proceso del **Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2**, se **requiere** al representante legal del mismo, para que aporte evidencia siquiera sumaria de la providencia por medio de la cual el juzgado concedor del proceso que decreto la medida a su favor, terminó el proceso y ordenó el levantamiento de la medida cautelar. Adicionalmente, se le insta para que procure actualizar la información del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este proceso, ya que fue

a instancia o solicitud del **Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2**, que el otro despacho judicial tramitó el proceso y decreto la medida cautelar.

**Sexto.** Se le pone en conocimiento a la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, que el despacho procedió al registro de los avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y dicha publicación se extenderá hasta el 4 de octubre de 2022, al tenor de lo consagrado en el inciso sexto del literal g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

**Séptimo.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a lo cumplir con lo requerido en literal C) del numeral 3° del auto proferido el 29 de abril de 2022, es decir notificar en debida forma a curador ad-litem de los emplazados, y de las entidades vinculadas por pasiva faltantes.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/08/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>142</u></p> 
<p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>